

| | | |
|--|---|--------------------|
|  | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|---|--------------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informando que, la demanda de SERVIDUMBRE correspondió por reparto a este Despacho Judicial bajo radicado nro. 2023-00030.

En la fecha, **8 DE FEBRERO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **SERVIDUMBRE**
RADICADO : **170014003010-2023-00030-00**
DEMANDANTE : **PABLO EMILIO GARCÍA OSORIO**
DEMANDADO : **JOSÉ REINERO LÓPEZ LÓPEZ**
ASISCLO CASTAÑO VEGA,
MATILDE GÓMEZ H
CARLOS ALBERTO BETANCUR MEJÍA

INTERLOCUTORIO Nro. 108-2022

Verificada la demanda junto con los anexos, se advierte que conforme las disposiciones procesales de los artículos 82, 83, 84, 85, 90 y 376 del C.G.P, el libelo introductor no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes:

1. Aportará poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P., debido a que, el allegado no cuenta con la constancia de remisión electrónica ni con la constancia de presentación personal.
2. En virtud de los postulados del inciso 1 del artículo 74 del CGP, tratándose de un poder especial, deberá especificar el asunto, determinarlo e identificarlo claramente, adicionalmente, deberá establecer de manera completa los sujetos del extremo pasivo; en virtud a que, en el poder solo se indica que se demandará demandar al señor José Reinerio López López, no obstante, en la demanda se menciona como parte pasiva a otras personas.
3. En el hecho 1 deberá corregir la primera línea de la descripción de los linderos, ello en cuanto a que, al compararlos con la escritura nro. 1.633 del 3 de octubre de 2011, se evidencia lo siguiente "### Partiendo de un mojón de piedra que está en

| | | |
|--|--|--------------------|
|  | <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</p> | <p>SIGC</p> |
|--|--|--------------------|

la orilla de amagamiento (...)” y no así, como se indica en la demanda “(...) que está en la rolilla de un amagamiento (...)”.

Las palabras subrayadas se encuentran por fuera del texto en cita y es en las cuales se avizora el error.

4. Aclarará por qué en los hechos hace referencia a un segundo inmueble, cuando en la narración de estos y documentos allegados sólo describe el identificado con folio de matrícula nro. 100-74511.

De inmiscuirse otro inmueble dentro de la demanda deberá identificarlo en debida forma en los hechos y pretensiones, y allegará el certificado de tradición de este, con una vigencia no mayo a 30 días.

5. El Certificado Especial de Pertinencia de pleno dominio de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria nro. 100-93703 - 100-74511, expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, deberán ser allegados con una vigencia no superior a 30 días.
6. Deberá allegar los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria nro. 100-93703 y 100-74511, con una vigencia no superior a 30 días.
7. De conformidad con el art. 376 del CGP, deberá llamar al acreedor real que se menciona en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliario nro. 100-93703; de igual manera, en virtud del embargo ejecutivo con acción personal que reposa en la anotación nro. 17 del mentado folio, se deberá llamar al proceso a Finanfuturo.
8. En las pretensiones primera y tercera se hace referencia al inmueble con folio de matrícula inmobiliario 100-124664, cuando en la demanda no se cita en los hechos, no obstante, en la pretensión quinta sólo se hace la solicitud tendiente a registrar la sentencia en un folio de matrícula, lo cual deberá ser aclarado.
9. De conformidad con el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá allegar constancia del envió de copia de la demanda, subsanación y anexos de esta a la parte demandada y acreedor con garantía real, por medio electrónico.
10. Allegará las diligencias y acta que permita evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad; es de anotar que, el proceso adelantado ante el “Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo”, no versa sobre lo pretendido en la presente demanda por lo cual, con los documentos aportados no es dable indicar que el requisito en mención se haya agotado.
11. Adecuará la cuantía, pues la misma debe estimarse conforme al artículo 26 numeral 7, esto lo es, por el avalúo catastral del predio sirviente.
12. De conformidad con el inciso 1 del artículo 376 del C.G.P, deberá allegar dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre; puesto que, si bien con la demanda se allega un peritaje, el mismo versa sobre el avalúo de los predios rurales.

| | | |
|--|--|-------------|
|  | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|--|--|-------------|

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso de **SERVIDUMBRE**, promovido por el señor **PABLO EMILIO GARCÍA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 15.909.327, en contra del **JOSÉ REINERO LÓPEZ LÓPEZ, ASISCLO CASTAÑO VEGA, MATILDE GÓMEZ H** y **CARLOS ALBERTO BETANCUR MEJÍA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.018 el 9 de febrero de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d296ecd35fc321429d8c2204c7ac272128cdba5a697f898f8103113132e47d**

Documento generado en 08/02/2023 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>